

**CONSTANCIA:** El término de ejecutoria de la providencia proferida el 18 de marzo de 2022 y notificada en el estado electrónico el día 22 de marzo del mismo año, transcurrió los días:

Hábiles, 23, 24 y 25 de marzo de 2022

Inhábiles, 19, 20 y 21 de marzo de 2022

La providencia quedó ejecutoriada el 25 de marzo de 2022 a las 5:00 p.m.

Al Despacho del señor Juez, informando que, el día 4 de abril de 2022, la abogada de la parte demandante, presentó escrito solicitando aclaración sobre la forma como se notificó la providencia del 18 de marzo que rechazó la demanda.

Manizales, mayo seis (6) de dos mil veintidós (2022).



**LUIS FERNANDO SEPÚLVEDA JIMÉNEZ**  
**OFICIAL MAYOR**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, mayo seis (6) de dos mil veintidós (2022)

## Referencia

Proceso: VERBAL- NULIDAD ABSOLUTA  
Demandante: ESTELA CARDONA IDARRAGA  
Demandados: CONSTRUCTORA BERLÍN Y OTROS  
Radicado: 17001-31-03-003-2019-00306-00  
Sustanciación No. 327

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, en el presente proceso verbal, promovido por la señora Estela Cardona Idárraga contra Constructora Berlín y otros, y tomando en consideración la solicitud de la apoderada de la parte demandante en el sentido que: *“solicito a su despacho sea aclarada la fecha de notificación por estados de la providencia mediante la cual la demanda de la referencia es rechazada; lo anterior habida cuenta que en el sistema de consulta de procesos con el que cuenta la rama judicial para tales fines, se evidencia de que dicho proveído fue registrado el día 18 de marzo de 2022 y notificado por estados el 21 de los mismos mes y año y esta ultima data trata de un día festivo, lo cual trastoca evidentemente los términos de notificación y ejecutoria de la providencia en mención”*

Ahora para resolver lo pertinente, debemos remitirnos al artículo 285 del Código General del Proceso que dispone:

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”* Subrayado por el Despacho

Es por lo anterior, que la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante a través del aplicativo del Centro de Servicios el día 4 de abril de 2022, se negará por improcedente, pues como quiera que la providencia que rechazo la demanda ya se encontraba ejecutoriada a la fecha de la presentación del escrito.

Se le informa a la profesional del derecho que en caso de alguna inquietud puede consultar el expediente en el siguiente link:

[17001310300320190030600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/17001310300320190030600)

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

### **RESUELVE**

**NEGAR** por improcedente la solicitud formulada por la apoderada de la parte demandante en la presente demanda verbal promovida por ESTELA CARDONA ÍDARRAGA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Geovanny Paz Meza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac3555a202a2b39f915511165e5a558f50368455fbccc2fd5ee7e59889f4b2db**

Documento generado en 06/05/2022 03:12:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**